



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de Septiembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que el accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADOS reiteró solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
El Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO.** Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 25 de Septiembre de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional del accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al manifestar que si bien la accionada envió certificación CETIL “solo relaciona los tiempos desde el 23/04/1993 hasta el 26/04/1994 señalando como responsable al MUNICIPIO DE MALAMBO y para los tiempos del 27/12/1994 hasta el 01/04/2005 señala como entidad responsable al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, siendo esta última fecha errónea, ya que la fecha correcta de afiliación al RAIS por parte de la afiliada fue desde el 01/06/1995”, consecuencia de lo anterior solicita la corrección y emisión del certificado CETIL.

6. La entidad envió una certificación CETIL, la cual solo relaciona los tiempos desde el 23/04/1993 hasta el 26/04/1994 señalando como responsable al MUNICIPIO DE MALAMBO y para los tiempos del 27/12/1994 hasta el 01/04/2005 señala como entidad responsable al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, siendo esta última fecha errónea, ya que la fecha correcta de afiliación al RAIS por parte de la afiliada fue desde el 01/06/1995.
7. Los tiempos correctos en los cuales la entidad debe certificar son desde el 23/04/1993 hasta el 01/06/1995 acreditando como entidad responsable al MUNICIPIO DE MALAMBO.

20220000183526	C 22527547	SUAREZ MENDO AMPARO	MUNICIPIO DE MALAMBO	890114335 - 0	MUNICIPIO DE MALAMBO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	14/10/2022	En Revisión	Reconstrucción de historia	DIEGO ALEJANDRO MOLINA CUESTA	08/11/2022	Se ha finalizado el diligenciamiento de la Certificación	CETIL
----------------	------------	---------------------	----------------------	---------------	----------------------	--------------------------------------	------------	-------------	----------------------------	-------------------------------	------------	--	-------

Así las cosas, este despacho REQUERIRÁ a la accionada Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, informe a este despacho sobre los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1.- REQUIÉRASE a la accionada Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído informe a este despacho sobre los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO, en memorial allegado en fecha 25 de septiembre de 2023.

2.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

[talento@malambo-atlantico.gov.co](mailto:talento@malambo-atlantico.gov.co)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

[procesosjudiciales@canonydiazabogados.com](mailto:procesosjudiciales@canonydiazabogados.com)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

AUTO No. 00429-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.142 de fecha 29 de Septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a46d80b6fc235e2e1f48608d73fb299df5270b816afb9ee013a8986aa4e76f3**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00291-00  
ACCIONANTE: FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA  
ACCIONADO: MAXIM SURAMERICA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de septiembre de 2023.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que el accionante FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA, presenta escrito de impugnación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRÍGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 25 de septiembre del 2023, el accionante FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió declarar improcedente el amparo de la presente acción constitucional.

En cuanto a la impugnación presentada por el accionante, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo electrónico [fairdejesus@gmail.com](mailto:fairdejesus@gmail.com), enviado el día 20 de septiembre del año en curso, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene el accionante son 25°, 26° y 27° de septiembre del año en curso, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 25 de septiembre de 2023, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

### RESUELVE

1. Conceder la impugnación presentada por el accionante FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA, por los motivos expuestos en la presente providencia.
2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por la accionante.



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00291-00  
ACCIONANTE: FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA  
ACCIONADO: MAXIM SURAMERICA S.A.S.

3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

[fairdejesus@gmail.com](mailto:fairdejesus@gmail.com)

[gerencia@maximsas.com](mailto:gerencia@maximsas.com)

[ventas@maximsas.com](mailto:ventas@maximsas.com)

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultas.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**EL JUEZ**

AUTO No. 00430-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.142 de fecha 29 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0934dc6172d5297dab8fd604f4b628c247cc0851d6e4a56cb6da6376fb2c62**

Documento generado en 28/09/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VIVA TU CRÉDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de septiembre de 2023.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que el accionante ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO, presenta escrito de impugnación. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRÍGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 27 de septiembre del 2023, el accionante ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió declarar improcedente el amparo de la presente acción constitucional.

En cuanto a la impugnación presentada por el accionante, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo electrónico [abrahampadilla804@gmail.com](mailto:abrahampadilla804@gmail.com) enviado el día 26 de septiembre del año en curso, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene el accionante son 29 de septiembre, 2º y 3º de octubre del año en curso, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 27 de septiembre de 2023, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

### RESUELVE

1. Conceder la impugnación presentada por el accionante ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO, por los motivos expuestos en la presente providencia.



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00305-00

**ACCIONANTE:** ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

**ACCIONADO:** VIVA TU CRÉDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por la accionante.

3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

[notificaciones@vivatucredito.com](mailto:notificaciones@vivatucredito.com)

[contacto@qnt.com.co](mailto:contacto@qnt.com.co)

[Abrahampadilla804@gmail.com](mailto:Abrahampadilla804@gmail.com)

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**EL JUEZ**

AUTO No. 00431-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.142 de fecha 29 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca0afb6fa0b8271cc1aa1fd1f1694dd261bca9aeb583b7bb0098ddcc2c9601d**

Documento generado en 28/09/2023 04:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00316-00  
ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID  
ACCIONADO:: TECHNOKEY SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de Septiembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que cuenta la accionada TECHNOKEY SAS, presentó contestación a la presente acción constitucional, sin embargo se avizora la necesidad de requerirle a fin de que informe si surtió la debida notificación al señor Héctor Julio Vidal Cadavid, de la respuesta emitida a su petición elevada en fecha 28 de Agosto de 2023. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 22 de Septiembre de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionada TECHNOKEY SAS, contestación a la acción de tutela incoada por el accionante HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, no obstante, revisando la documentación allegada no se avizora que el accionante haya surtido la debida notificación al señor Héctor Julio Vidal Cadavid, de la respuesta emitida a su petición elevada en fecha 28 de Agosto de 2023, esto de conformidad con lo preceptuado por la jurisprudencia en diversas sentencia relacionadas con el derecho fundamental de PETICIÓN.

*“4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.[23]”<sup>1</sup>*

En consecuencia, este despacho requerirá a la accionada TECHNOKEY SAS, para que dentro del término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, informe si se surtió la debida notificación de la respuesta allegada a este despacho en fecha 22 de septiembre, en relación a petición elevada por el hoy accionante, en fecha 28 de Agosto de 2023.

### **RESUELVE**

1.- REQUIÉRASE a TECHNOKEY SAS, para que dentro del término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, informe si se surtió la debida notificación

<sup>1</sup> Sentencia T-149-13



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00316-00  
ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID  
ACCIONADO:: TECHNOKEY SAS

de la respuesta allegada a este despacho en fecha 22 de septiembre, en relación a petición elevada por el señor Héctor Vidal Cadavid, en fecha 28 de Agosto de 2023.

2.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

[hectorjuliovidal@yahoo.com](mailto:hectorjuliovidal@yahoo.com)

[boteromedinajm@hotmail.com](mailto:boteromedinajm@hotmail.com)

[soporte@technokey.co](mailto:soporte@technokey.co)

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

AUTO No. 00228-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.142 de fecha 29 de Septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e0db2a09db161a3f9d46a5472145fbb101dad51f929f04a2aa6b3b0586744f**

Documento generado en 28/09/2023 04:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00326-00

ACCIONANTE: YOLADIS MENDOZA MORENO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA SA

INFORME SECRETARIAL, 28 de Septiembre de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora YOLADIS MENDOZA MORENO contra BANCOLOMBIA SA, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora YOLADIS MENDOZA MORENO instauró acción de tutela contra BANCOLOMBIA SA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

### RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora YOLADIS MENDOZA MORENO contra BANCOLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora YOLADIS MENDOZA MORENO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[cjjunir@hotmail.com](mailto:cjjunir@hotmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00326-00

ACCIONANTE: YOLADIS MENDOZA MORENO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA SA

[requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co)

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**EL JUEZ**

Auto N°000432-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 142 de fecha 29 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cece64a8136738fcf9cc0ff0a91867c77db3e6a5df3b014baee54535597d44**

Documento generado en 28/09/2023 04:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120200002900  
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CABALLERO  
DEMANDADO: MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ,  
ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS Y PERSONAS INDETERMINADAS  
ASUNTO: RENUNCIA CURADORA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la curadora ad-litem presentó escrito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el día 22 de agosto de 2023, proveniente del correo [natypgonhe@gmail.com](mailto:natypgonhe@gmail.com), se recibió escrito suscrito por NATALIA GONZALEZ HERNANDEZ, quien manifestó: *“me dirijo de manera respuesta a usted con el fin de informarle que me encuentro impedida para actuar en calidad de curadora ad litem dentro del proceso de la referencia, toda vez que me encuentro actualmente laborando en el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD como OFICIAL MAYOR.”*

En ese entendido, se tiene que, al interior del presente proceso, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, fue designada como curadora ad-litem para que represente los derechos de Alberto De Jesús Carbonell Barros, Socorro Carbonell Gutiérrez, Margarita Rosa De Jesús Gutiérrez Carbonell y personas indeterminadas, a la abogada NATALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, sin embargo, esta manifiesta estar impedida para seguir representando, toda vez que se encuentra vinculada a un caro al interior de la Rama Judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho ordenará requerir a la abogada NATALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ con el fin de que allegue a esta agencia judicial, el acta de posesión que la acredite como empleada judicial, en aras de proseguir con el tramite al que haya lugar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Requerir a la abogada NATALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ con el fin de que allegue a esta agencia judicial, el acta de posesión que la acredite como empleada judicial, en aras de proseguir con el tramite al que haya lugar. Líbrese la comunicación con destino al correo: [natypgonhe@gmail.com](mailto:natypgonhe@gmail.com).
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 757-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 142 de fecha 29 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b7797c8f57f35a2ed479b892daca2a0ddf571013491a4b93ef13da8f653979**

Documento generado en 28/09/2023 01:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120160003500  
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA OTERO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: CARLOS YAIR DE LA CRUZ RAMOS  
ASUNTO: PAGO DE CESANTÍAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la demandante solicitó pago de cesantías. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo [angelaotero755@gmail.com](mailto:angelaotero755@gmail.com), se recibió el 20 de septiembre de 2023, escrito por parte de la demandante ANGELICA OTERO GONZÁLEZ, quien solicitó: “*se realice el trámite correspondiente y solicite a la caja promotora de vivienda militar, para que esta consigne los dineros que se encuentre a mi favor, los cuales son descontados del salario del señor CARLOS YAIR DE LA CRUZ RAMOS.*”

Pues bien, este Despacho oficiará a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR, ordenándole que efectúe la consignación de los dineros que estuvieren retenidos por concepto de cesantías, a favor de la demandante ANGELICA MARÍA OTERO GONZÁLEZ dentro del presente proceso en el porcentaje estipulado, indicándole que haga el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta judicial No. 084332042001 asignada a este Despacho Judicial en el Banco Agrario, a favor de la parte demandante.

Por último, se tendrá como canal digital de la demandante: [angelaotero755@gmail.com](mailto:angelaotero755@gmail.com), advirtiéndole que solo desde este correo podrán originarse todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR, ordenándole que efectúe la consignación de los dineros que estuvieren retenidos por concepto de cesantías, a favor de la demandante ANGELICA MARÍA OTERO GONZÁLEZ dentro del presente proceso en el porcentaje estipulado, indicándole que haga el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta judicial No. 084332042001 asignada a este Despacho Judicial en el Banco Agrario, a favor de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Líbrese el oficio respectivo.
2. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se encuentra implementada la firma electrónica.
3. Tener como canal digital de la demandante: [angelaotero755@gmail.com](mailto:angelaotero755@gmail.com), advirtiéndole que solo desde este correo podrán originarse todas las actuaciones y



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120160003500  
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA OTERO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: CARLOS YAIR DE LA CRUZ RAMOS  
ASUNTO: PAGO DE CESANTÍAS.

desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 768-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 142 de fecha 29 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2876d404038f722d82d5b0b49dd7a7c02ab4b1912669458b8a8960f7f6c9e111

Documento generado en 28/09/2023 01:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120160003500  
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA OTERO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: CARLOS YAIR DE LA CRUZ RAMOS  
ASUNTO: PAGO DE CESANTÍAS.

Malambo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0639AB

Señores

CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR  
[notificacion.embargo@cajahonor.gov.co](mailto:notificacion.embargo@cajahonor.gov.co)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2016-00035-00  
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA OTERO GONZÁLEZ C.C. 1069466760  
DEMANDADO: CARLOS YAIR DE LA CRUZ RAMOS C.C. 1129580071

Este Juzgado, le informa lo ordenado en auto de fecha 28 de septiembre de 2023, así:

*“1. Oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR, ordenándole que efectúe la consignación de los dineros que estuvieren retenidos por concepto de cesantías, a favor de la demandante ANGELICA MARÍA OTERO GONZÁLEZ dentro del presente proceso en el porcentaje estipulado, indicándole que haga el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta judicial No. 084332042001 asignada a este Despacho Judicial en el Banco Agrario, a favor de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Líbrese el oficio respectivo.*

*2. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se encuentra implementada la firma electrónica.”*

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Se le hace la presente comunicación en respuesta a su Oficio No. 03-01-20211012041292.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

**Firmado Por:**  
**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf6fbc5e484a8c24e5a49b29361b07d0438c152a088b491d4b17ba6b775e583**

Documento generado en 28/09/2023 01:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0006300 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : GINETH ALEXANDRA CARREÑO ROA  
DEMANDADO : ERCILIA MARIA OCHOA TREJOS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por GINETH ALEXANDRA CARREÑO ROA mediante apoderado judicial MARIBEL ROCIO CERVANTES MARTINEZ contra ERCILIA MARIA OHOA TREJOS.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, veintiocho de septiembre (28) de dos mil veinte y tres (2023).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**1.- RESPECTO AL PODER:**

El poder se presentó en debida forma.

**2.- RESPECTO DE LA COMPETENCIA:**

En fecha 28 de agosto de 2023 mediante se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo.

Observado que la demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado por estado No 129 del 28 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0006300 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : GINETH ALEXANDRA CARREÑO ROA  
DEMANDADO : ERCILIA MARIA OCHOA TREJOS

90 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante.

### 3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no presentar el escrito de subsanación de la demanda presentada por GINETH ALEXANDRA CARREÑO ROA contra de ERCILIA MARIA OCHOA TREJOS.

Tener a la abogada MARIBEL ROCIO CERVANTES MARTINEZ en calidad de apoderado judicial de la demandante GINETH ALEXANDRA CARREÑO ROA.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0006300 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : GINETH ALEXANDRA CARREÑO ROA  
DEMANDADO : ERCILIA MARIA OCHOA TREJOS

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

**RESUELVE**

1-RECHAZAR demanda presentada por GINETH ALEXANDRA CARREÑO ROA contra ERCILIA MARIA OCHOA TREJOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener a la abogada MARIBEL ROCIO CERVANTES MARTINEZ en calidad de apoderada judicial de la demandante GINETH ALEXANDRA CARREÑO ROA de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ:**

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 142 de fecha 29 septiembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7199674bf13e0268ab2785722be435ade763371f1afb608299350181eb19be9**

Documento generado en 28/09/2023 04:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210006900  
DEMANDANTE: COOMULPEN  
DEMANDADO: JULIA FLÓREZ URINA Y JHON RUIZ MORENO.  
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es la respuesta recibida por parte de CAJA HONOR, el día 21 de abril de 2021, razón por la cual al estar en secretaría por más de 1 año sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso instaurado por COOMULPEN mediante apoderada contra JULIA FLÓREZ URINA y JHON RUIZ MORENO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210006900  
DEMANDANTE: COOMULPEN  
DEMANDADO: JULIA FLÓREZ URINA Y JHON RUIZ MORENO.  
ASUNTO: TERMINACIÓN

cautelares.

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 746-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 142 de fecha 29 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ce4ae34e27bcb8cd860ac1fd34f197667bdb5886dde9212334f5a5fcf2b0fd**

Documento generado en 28/09/2023 01:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210006900  
DEMANDANTE: COOMULPEN  
DEMANDADO: JULIA FLÓREZ URINA Y JHON RUIZ MORENO.  
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0498AB

1. Señor pagador POLICÍA NACIONAL
2. Señor pagador FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00069-00  
DEMANDANTE: COOMULPEN NIT. 9003144971  
DEMANDADO: JULIA FLÓREZ URINA C.C. 33282828 Y JHON RUIZ MORENO C.C. 73209800.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 28 de septiembre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Al señor pagador de la POLICÍA NACIONAL se le ordena levantar la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado JHON RUIZ MORENO como empleado de la POLICIA NACIONAL, medida que fue comunicada previamente mediante Oficio No. 00368 de fecha 17 de marzo de 2021.
- Al señor pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se le ordena levantar la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado JULIA FLÓREZ URINA como empleada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, medida que fue comunicada previamente mediante Oficio No. 00369 de fecha 17 de marzo de 2021.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8876c58e12a1fe0d0ae9218e1fdb966f0555a78a2c623a1e9030a0dd58ef8e0**

Documento generado en 28/09/2023 01:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220013100  
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.  
DEMANDADO: WILMAR ANTONIO PACHECO OLAYA  
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto de fecha 11 de agosto de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, razón por la cual al estar en secretaría por más de 1 año sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso instaurado por VIVA TU CRÉDITO S.A.S. mediante apoderado, contra WILMAR PACHECO OLAYA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220013100  
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.  
DEMANDADO: WILMAR ANTONIO PACHECO OLAYA  
ASUNTO: TERMINACIÓN

4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 758-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 142 de fecha 29 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386a328005844ef2bd0d591a113d29b42372f3efcb5ef643f60ed3945555e447**

Documento generado en 28/09/2023 01:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220013100  
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.  
DEMANDADO: WILMAR ANTONIO PACHECO OLAYA  
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0635AB

Señor pagador COMSERVI

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00131-00  
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S. NIT. 9012394111  
DEMANDADO: WILMAR ANTONIO PACHECO AYALA C.C. 1140835470

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 28 de septiembre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el demandado WILMAR ANTONIO PACHECO, como empleado de COMSERVI, medida que fue comunicada previamente mediante Oficio No. 01841AGB de fecha 11 de agosto de 2022. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16625c3f917d6989ead99db57afcb15d4e361a702e9cfc9c5ce3fc1dbf5ea966

Documento generado en 28/09/2023 01:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0015100 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

DEMANDADO: JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ BARRIOS Y JOSÉ LUIS MORENO  
VILLANUEVA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO mediante apoderado JOHANNA PRADA DÍAZ contra JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ BARRIOS Y JOSÉ LUIS MORENO VILLANUEVA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintiocho de septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

**RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN:**

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 17/de agosto/2023 ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado No 120 de fecha 14 de agosto de 2023. El demandante aclara la fecha desde cuando fue suscrito el titulo valor (pagare) No.003874.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 617, 619 principio de literalidad de títulos valores, 620, 621, 658, 663 y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF. C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF. T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022, sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020 y sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá - sala civil Rad; 11001-31-99-002-2020-00392-01 MP STELLA MARÍA AYAZO PERNETH, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y en

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0015100 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

DEMANDADO: JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ BARRIOS Y JOSÉ LUIS MORENO VILLANUEVA

contra de JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ BARRIOS Y JOSÉ LUIS MORENO VILLANUEVA por la suma de (\$2.986.488) DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, respecto del TITULO VALOR (pagare) No.003874 suscrito el día 21 de diciembre de 2021 y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

-Embargar y retener salarios devengados por el señor RODRÍGUEZ BARRIOS JESÚS FRANCISCO, con CC. No.1048319540, en KOBIA COLOMBIA SAS – D1, en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar.

-Embargar y retener salarios devengados por el señor MORENO VILLANUEVA JOSÉ LUIS con CC. No.1143131354 en KOBIA COLOMBIA SAS – D1, en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y depósitos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 4.479.732) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

-Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad de los señores JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ BARRIOS Y JOSÉ LUIS MORENO VILLANUEVA en las entidades bancarias: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA HELM BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y depósitos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 4.479.732) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

Tener a la abogada JOHANNA PRADA DÍAZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0015100 EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.  
DEMANDADO: JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ BARRIOS Y JOSÉ LUIS MORENO  
VILLANUEVA

### **RESUELVE**

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y en contra de LUIS ANTONIO POLO RADA Y HAROLDO RAFAEL ARAUJO POLO, (\$2.986.488) DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, respecto del TITULO VALOR (pagare) No.003874 suscrito el día 21 de diciembre de 2021 y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar y retener salarios devengados por el señor RODRÍGUEZ BARRIOS JESÚS FRANCISCO, con CC. No.1048319540, en KOBIA COLOMBIA SAS – D1, en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar.

4-Embargar y retener salarios al señor MORENO VILLANUEVA JOSÉ LUIS con CC. No.1143131354 en KOBIA COLOMBIA SAS – D1. en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 4.479.732) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

5- Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad de los señores JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ BARRIOS Y JOSÉ LUIS MORENO VILLANUEVA en las entidades bancarias: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA HELM BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0015100 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

DEMANDADO: JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ BARRIOS Y JOSÉ LUIS MORENO  
VILLANUEVA

No 084332042001 hasta la suma de (\$4.479.732) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

6- Tener a la abogada JOHANNA PRADA DÍAZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 142de fecha 29 de septiembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Franklín De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08dd2bb4e8d388b4fa2be575c269dbef3cb5b6d7136165066e88b47184098b

Documento generado en 28/09/2023 04:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120150021400  
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
DEMANDADO: LIRIA DE JESÚS VIZCAÍNO MARCHENA  
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demandada solicitó levantamiento de medida cautelar. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que presencialmente se recibió el día 12 de septiembre de 2023, escrito suscrito por la demandada LIRIA DE JESÚS VIZCAÍNO MARCHENA, quien solicitó levantamiento de medida cautelar, al haber cancelado la obligación, aportando con su solicitud, volante de pago por valor de \$ 8.500.000 consignados en Bancolombia el 02-10-2015.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que, mediante memorial recibido el 30 de octubre de 2015, el profesional JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO en calidad de apoderado especial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, mediante auto de fecha 30 de abril de 2018 se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, este Despacho dispondrá que la totalidad de la obligación dentro del presente proceso fue cancelada y a su vez, libraré nuevamente el oficio de desembargo actualizado con destino a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRAQUILLA, reiterándole la orden de levantar la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro y secuestro del vehículo de placas MHY026, clase AUTOMOVIL, motor B10S1826218KC2, medida que le fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 0205 de fecha 16 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Disponer que la totalidad de la obligación dentro del presente proceso fue cancelada por la demandada.
2. Librar oficio de desembargo actualizado con destino a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRAQUILLA, reiterándole la orden de levantar la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro y secuestro del vehículo de placas MHY026, clase AUTOMOVIL, motor B10S1826218KC2, medida que le fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 0205 de fecha 16 de abril de 2015.



EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120150021400  
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
DEMANDADO: LIRIA DE JESÚS VIZCAÍNO MARCHENA  
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 765-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 142 de fecha 29 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15383864ebd5c3f8e52677abc465d68ebc9b90bd13cc983eb94906c37e57fca3

Documento generado en 28/09/2023 01:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120150021400  
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
DEMANDADO: LIRIA DE JESÚS VIZCAÍNO MARCHENA  
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

Malambo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0636AB

Señores SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRAQUILLA

EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2015-00214-00  
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 8600293968  
DEMANDADO: LIRIA DE JESÚS VIZCAÍNO MARCHENA C.C. 22530257

Por medio del presente oficio, me permito informarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendaro 28 de septiembre de 2023, resolvió:

“2. Librar oficio de desembargo actualizado con destino a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRAQUILLA, reiterándole la orden de levantar la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro y secuestro del vehículo de placas MHY026, clase AUTOMOVIL, motor B10S1826218KC2, medida que le fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 0205 de fecha 16 de abril de 2015.

3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0d3d77c24b2a1bd1a40906b5fb4fa6a1bd7c9c63072f605f060fd50d09e4d9**

Documento generado en 28/09/2023 01:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL  
RADICADO No. 08433408900120230023600  
DEMANDANTE: GLADYS DEL CARMEN MERIÑO DÍAZ  
ASUNTO: DESISTIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la demandante solicitó el desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo [yupajivi25@gmail.com](mailto:yupajivi25@gmail.com), se recibió el 15 de agosto de 2023, escrito por parte de GLADYS DEL CARMEN MERIÑO DÍAZ, quien en calidad de demandante, solicitó el desistimiento de la demanda.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Cursiva fuera de texto original)*

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad de la solicitante, el Despacho accederá a lo solicitado al ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y el archivo del proceso.

Por último se aclara que a pesar de que el escrito no cuenta con firma/rubrica de la demandante GLADYS DEL CARMEN MERIÑO DÍAZ, se tramita sin ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico consignado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL  
RADICADO No. 08433408900120230023600  
DEMANDANTE: GLADYS DEL CARMEN MERIÑO DÍAZ  
ASUNTO: DESISTIMIENTO

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por GLADYS DEL CARMEN MERIÑO DÍAZ, en calidad de demandante, y, en consecuencia, terminar el proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Archivar el expediente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 767-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 142 de fecha 29 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5157439e11c701bed6f0e5ec0efe3194196e6c621a1201a5da7498f9f871e6

Documento generado en 28/09/2023 01:53:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230024600 EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOMULTIJURIS  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CABRERA PEETER

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOMULTIJURIS y demandado CARLOS ARTURO CABRERA PEETER, apoderado judicial GUILLERMO ELOY MORENO ACOSTA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintiocho de septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

Presentada la demanda ejecutiva singular con anexos pagare, poder, cuaderno de medidas cautelares, certificado de Cámara de Comercio fechada 23 de marzo de 2023, debidamente diligenciados, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de COOMULTIJURIS y contra de CARLOS ARTURO CABRERA PEETER. por la suma de (\$ 50.000.000) CINCUENTA MILLONES DE PESOS, respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) No 01 suscrito 05 de diciembre del 2022 y por mora a la tasa del 2% por intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

-Embargar y retener salarios devengados por el señor CARLOS ARTURO CABRERA PEETER identificado con CC. No.7.409.500 en calidad de pensionado de CONSORCIO FOPEP, en un quince



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230024600 EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOMULTIJURIS

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CABRERA PEETER  
por ciento (15%) que sea embargable y posible de embargar susceptible de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 75.000.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante CONSORCIO FOPEP

Tener al abogado GUILLERMO ELOY MORENO ACOSTA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA en favor de COOMULTIJURIS y en contra de CARLOS ARTURO CABRERA PEETER por la suma de (\$50.000.000) CINCUENTA MILLONES DE PESOS, respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) No 01 suscrito 05 de diciembre del 2022 y por mora a la tasa del 2% por intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días.

3- Embargar y retener salarios devengados por el señor CARLOS ARTURO CABRERA PEETER identificado con CC. No.7.409.500 en calidad de pensionado de CONSORCIO FOPEP, en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible de embargar susceptible de medida cautelar, de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 75.000.000) en el Banco Agrario de

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230024600 EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOMULTIJURIS

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CABRERA PEETER  
Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del  
demandante COOMULTIJURIS.

5-Tener al abogado GUILLERMO ELOY MORENO ACOSTA en calidad de apoderada judicial para  
el cobro judicial de la demandante COOMULTIJURIS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
EL JUEZ  
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No 142 de fecha 29 septiembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcbf532682b00f887359c1ecb8ab96dfb22061c9a5a2b7eea0a4dd3287aedf0**

Documento generado en 28/09/2023 04:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190034400  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: NADIA PAOLA LUNA GALLÓN, ARGENIDA ISABEL LUNA GALLÓN  
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante allegó poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica [gabrieldejesusap@yahoo.es](mailto:gabrieldejesusap@yahoo.es), se presentó poder el día 15 de agosto de 2023 otorgado por parte de VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a favor de AVILA PEÑA GABRIEL DE JESÚS.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el señor GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA tiene su tarjeta profesional No. 83008 vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en representación de la parte demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital del apoderado: [gabrieldejesusap@yahoo.es](mailto:gabrieldejesusap@yahoo.es).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

1. Reconocer personería a GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA identificada con C.C. 8639985 y Tarjeta Profesional No. 83008 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
2. Téngase como canal digital del apoderado GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA: [gabrieldejesusap@yahoo.es](mailto:gabrieldejesusap@yahoo.es), desde allí se originarán todas las actuaciones y



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190034400  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: NADIA PAOLA LUNA GALLÓN, ARGENIDA ISABEL LUNA GALLÓN  
ASUNTO: PODER

desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 761-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 142 de fecha 29 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
Franklin De Jesus Bedoya Mora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 01 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf23fdc9af2ab13a660506e2468ecd46cf015d0d9c9aa168e2c64cccc9edc34**

Documento generado en 28/09/2023 01:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180034500  
DEMANDANTE: YARELYS ESCOBAR NÚÑEZ  
DEMANDADO: DAIRO DE LEÓN ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
ASUNTO: REQUERIMIENTO A DEMANDADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que de oficio de ordenará requerimiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, mediante autos de fecha 5 de julio de 2022 y 9 de febrero de 2023, se ordenó requerir al demandado DAIRO DE LEÓN ACOSTA para que proceda a designar apoderado judicial que defienda sus intereses al interior del presente juicio, y, en caso de no contar con los medios para contratar un abogado contractual, debe acudir a la Defensoría Del Pueblo para que le sea asignado uno de oficio, librándose comunicación a la dirección: Carrera 18 No. 42 – 35 manzana 9, Casa 9 Villa Sofía ubicado en Soledad – Atlántico.

Estudiada la última comunicación enviada, se tiene que la misma fue devuelta por la empresa de mensajería 472 bajo la causal que la dirección Carrera 18 No. 42 – 35 Manzana 9, Casa 9 Villa Sofía “no existe”.

Revisado el proceso, se tiene que obra como dirección del demandado en el acápite de notificaciones: Calle 18 No. 42 – 35 Manzana 9, Casa 9 Villa Sofía del municipio de Soledad, la cual no coincide con las comunicaciones que ha enviado el Despacho, puesto que por error se dispuso Carrera 18, cuando lo correcto es Calle 18.

Así las cosas, habida cuenta que el error en la dirección fue por parte del Despacho y en aras de recomponer el trámite y el debido proceso, este Despacho ordenará requerir al demandado DAIRO DE LEÓN ACOSTA para que proceda a designar apoderado judicial que defienda sus intereses al interior del presente juicio, y, en caso de no contar con los medios para contratar un abogado contractual, debe acudir a la Defensoría Del Pueblo para que le sea asignado uno de oficio, para lo cual, se librárá comunicación a la dirección: Calle 18 No. 42 – 35 manzana 9, Casa 9 Villa Sofía ubicado en Soledad – Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Recomponer el trámite dado a los requerimientos anteriores y, en consecuencia, requerir al demandado DAIRO DE LEÓN ACOSTA para que proceda a designar apoderado judicial que defienda sus intereses al interior del presente juicio, y, en caso de no contar con los medios para contratar un abogado contractual, debe acudir a la Defensoría Del Pueblo para que le sea asignado uno de oficio, para lo cual, se librárá comunicación a la dirección: Calle 18 No. 42 – 35 manzana 9, Casa 9 Villa Sofía ubicado en Soledad – Atlántico.
2. Librar oficio comunicando requerimiento y enviarlo por conducto de secretaría por la empresa de mensajería 472.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180034500  
DEMANDANTE: YARELYS ESCOBAR NÚÑEZ  
DEMANDADO: DAIRO DE LEÓN ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
ASUNTO: REQUERIMIENTO A DEMANDADO

mConsulta.aspx o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 766-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 142 de fecha 29 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e2e0d7771ec621980135b68390970b57f99598b76e6907a3dc50eb212d1e97**

Documento generado en 28/09/2023 01:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180034500  
DEMANDANTE: YARELYS ESCOBAR NÚÑEZ  
DEMANDADO: DAIRO DE LEÓN ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
ASUNTO: REQUERIMIENTO A DEMANDADO

Malambo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0642AB

Señor DAIRO DE LEÓN ACOSTA  
Calle 18 No. 42 – 35 Manzana 9, Casa 9 Villa Sofía  
Soledad - Atlántico

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendarado 28 de septiembre de 2023, resolvió:

*“1. Reconponer el trámite dado a los requerimientos anteriores y, en consecuencia, requerir al demandado DAIRO DE LEÓN ACOSTA para que proceda a designar apoderado judicial que defienda sus intereses al interior del presente juicio, y, en caso de no contar con los medios para contratar un abogado contractual, debe acudir a la Defensoría Del Pueblo para que le sea asignado uno de oficio, para lo cual, se libraré comunicación a la dirección: Calle 18 No. 42 – 35 manzana 9, Casa 9 Villa Sofía ubicado en Soledad – Atlántico.”*

Sírvase acatar lo aquí decidido y rendir respuesta a este Despacho Judicial.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3206cbf54740820317bcc51b825d5b058e8bfbb2f769370628d7b91c60bc998**

Documento generado en 28/09/2023 01:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JURISDICCION VOLUNTARIA: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL  
RADICADO No. 08433408900120210035800  
DEMANDANTE: FAIVER ALFREDO UTRIA FABREGA  
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

*“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”*

Así las cosas, mediante auto calendarado 22 de junio de 2022, se ordenó requerir al solicitante FAIVER ALFREDO UTRIA FABREGA y a su apoderada CLAUDIA PATRICIA OROZCO DE LA CRUZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Malambo-Atlántico o bien, nos aporte el canal digital a donde puede ser remitido el requerimiento ordenado en el auto admisorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada dentro del término respectivo.



JURISDICCION VOLUNTARIA: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL  
RADICADO No. 08433408900120210035800  
DEMANDANTE: FAIVER ALFREDO UTRIA FABREGA  
ASUNTO: TERMINACIÓN

En consecuencia, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso instaurado por FAIVER ALFREDO UTRIA FABREGA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 760-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 142 de fecha 29 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bec548a06f43f2fc9c8cd9222d83e841f6e2708498a8ba6ab5eee4005b8abf**

Documento generado en 28/09/2023 01:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08433408900120180036300  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: RICHARD ÁLVAREZ CHACÓN  
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante reiteró solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el día 3 de agosto de 2023, proveniente del correo [notificaciones@carrilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.co), se recibió escrito suscrito por JUAN CARRILLO OROZCO, quien en calidad de apoderado de la parte demandante, reiteró la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas y desglose de título valor.

Pues bien, revisado el proceso, en efecto se encontró memorial recibido el 16 de abril de 2021 solicitando la terminación del proceso, el cual se encuentra suscrito por RAUL RENEE ROA MONTES en calidad de apoderado especial de BANCO DE BOGOTÁ y JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, escrito al cual no se le dio trámite en su momento, sin embargo, resulta preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

Esgrimido lo anterior y revisado el proceso, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente, teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para recibir, y en consecuencia, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, iii) desglose del título valor a favor de la parte demandada con la anotación de haber sido cancelada en su totalidad, iv) no condenar en costas y v) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación No. 255961114, 255955719, TC 2871 y 7864 contenidos en el pagaré No. 72050662, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08433408900120180036300  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: RICHARD ÁLVAREZ CHACÓN  
ASUNTO: TERMINACIÓN

3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor pagaré No. 72050662 con fecha de creación y vencimiento 16/07/2018, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 770-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 142 de fecha 29 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee981deffc0cd0122c25eee352b2884f5339b067209a6b950d4621206eab1e7**

Documento generado en 28/09/2023 01:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08433408900120180036300  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: RICHARD ÁLVAREZ CHACÓN  
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0641AB

Señores Bancos: POPULAR, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, HELM, COLPATRIA, SUDAMERIS, CITIBANK, CAJA SOCIAL.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2018-00363-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 8600029644  
DEMANDADO: RICHARD ÁLVAREZ CHACÓN C.C. 72050662

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 28 de septiembre de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en los bancos: POPULAR, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, HELM, COLPATRIA, SUDAMERIS, CITIBANK, CAJA SOCIAL, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0796 fechado 21 de agosto de 2018. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodríguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11e082512051e465e500acb6d1fc5c226b3baf96a01ca9b24307a7cf2dc331e8

Documento generado en 28/09/2023 01:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120030039200  
DEMANDANTE: LIDYS SOFÍA LEONES GALARAGA  
DEMANDADO: LAUREANO RAFAEL ALVARADO PUERTAS  
ASUNTO: OFICIAR A JUZGADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó solicitud. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, proveniente de la dirección electrónica [cserejcmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), se recibió Oficio No. 06MAR0229 por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, mediante el cual, informan:

*“Mediante el presente oficio comunico a Usted que por auto de fecha 17 de marzo de 2023, dentro del proceso de la referencia antes indicada el Juzgado Sexto (6) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, resolvió: ...” Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, de lo anterior, decretese el desembargo de los bienes embargados a los demandados de la referencia, (si los hubiere).” ...*

*En consecuencia, sírvase el levantamiento de las medidas cautelares comunicada mediante Oficio No. 020-2002-935 del 01 de septiembre de 2014, decretadas al interior del presente proceso correspondiente al embargo del remanente de los bienes y/o títulos que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado LAUREANO ALVARADO PUERTAS C.C. 7.448.311 dentro del JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE MALAMBO, Rad. 2003-00392.*

*El presente proceso fue remitido por el Juzgado 020 Civil Municipal De Barranquilla a nuestro Despacho por pérdida de competencia de acuerdo a lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.”*

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que no se encuentra ningún oficio librado por el Juzgado 020 Civil Municipal de Barranquilla (ORIGEN), mediante el cual, hayan comunicado el embargo del remanente de los bienes y/o títulos que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado LAUREANO ALVARADO PUERTAS dentro del proceso sub examine con Rad. 2003-00392.

En consecuencia, se dará cuenta de lo anterior y se ordena librar comunicación al Juzgado Sexto (6) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla con destino al correo [ventanillaj06ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillaj06ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de que rectifique la información y corrobore a cual proceso fue dirigida la medida de embargo de remanente en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120030039200  
DEMANDANTE: LIDYS SOFÍA LEONES GALARAGA  
DEMANDADO: LAUREANO RAFAEL ALVARADO PUERTAS  
ASUNTO: OFICIAR A JUZGADO

1. Librar comunicación al Juzgado Sexto (6) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla con destino al correo [ventanillaj06ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillaj06ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de que rectifique la información y corrobore a cual proceso fue dirigida la medida de embargo de remanente, toda vez que no se encontró ningún oficio librado por el Juzgado 020 Civil Municipal de Barranquilla (ORIGEN), mediante el cual, hayan comunicado el embargo del remanente de los bienes y/o títulos que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado LAUREANO ALVARADO PUERTAS dentro del proceso sub examine con Rad. 2003-00392.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Auto No. 754-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 142 de fecha 29 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2d19907d8253388e2aa42780835ca72373885d1a4b218b0b172348e508a082**

Documento generado en 28/09/2023 04:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210042900  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SAMPER CASTRO  
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico [mileidy.molinabogados@gmail.com](mailto:mileidy.molinabogados@gmail.com) se recibió el día 15 de agosto de 2023, poder que le fuere otorgado a la profesional MILEIDYS MARCANO NARVÁEZ, tal como fue requerido n providencia anterior.

Así las cosas y corroborándose la legitimidad para actuar de la abogada premencionada, el Despacho encuentra que esta aportó notificación electrónica el día 4 de julio de 2023, así detallada:

<b>CORREO AL QUE SE REMITIÓ LA COMUNICACIÓN</b>	<b>FECHA DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>ESTADO DEL CORREO</b>
<a href="mailto:luisfernandosamper@hotmail.com">luisfernandosamper@hotmail.com</a>	15/06/2023	Leído

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210042900  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SAMPER CASTRO  
ASUNTO: PODER

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”<sup>1</sup>*

Se avizora que el correo electrónico enviado el día 15 de junio de 2023, mediante el cual se notificó electrónicamente a la parte demandada, fue debidamente enviado y entregado de acuerdo a confirmación de entrega emitida por *Mailtrack Daily Report*; y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2° del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra LUIS FERNANDO SAMPER CASTRO y a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra LUIS FERNANDO SAMPER CASTRO y a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

<sup>1</sup> Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210042900  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SAMPER CASTRO  
ASUNTO: PODER

3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 764-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 142 de fecha 29 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c684f1b3c928dfadcbc54c24a41594a5bd46f06ca6f190100b5ff8f86db6115**

Documento generado en 28/09/2023 01:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120190043000  
DEMANDANTE: OSMAN JOSE GALVIS VASQUEZ  
DEMANDADO: ANGEL MIGUEL VANEGAS TEJEDOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2022. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a un auto que ordenó requerimiento de fecha 15 de junio de 2022, razón por la cual, al estar más de 1 año inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso ejecutivo instaurado por OSMAN JOSE GALVIS VASQUEZ mediante



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120190043000  
DEMANDANTE: OSMAN JOSE GALVIS VASQUEZ  
DEMANDADO: ANGEL MIGUEL VANEGAS TEJEDOR

apoderado, contra ANGEL MIGUEL VANEGAS TEJEDOR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: *“el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 142 de fecha 29 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c73a526060230f7eb704bc22f84c60034cd201fe10882f99b5a72c1e8d2649**

Documento generado en 28/09/2023 01:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120190043000  
DEMANDANTE: OSMAN JOSE GALVIS VASQUEZ  
DEMANDADO: ANGEL MIGUEL VANEGAS TEJEDOR

Malambo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 645

1. Señor pagador CONECTAR TV S.A.S

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00430-00  
DEMANDANTE: OSMAN JOSE GALVIS VASQUEZ C.C 72.265.788  
DEMANDADO: ANGEL MIGUEL VANEGAS TEJEDOR C.C. 1.129.908

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 28 de septiembre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- A CONECTAR TV S.A.S se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que devenga el demandado señor ANGEL MIGUEL VANEGAS TEJEDOR en calidad de empleado de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1145 de fecha 27 de septiembre de 2019.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22da4478e894f5c5ebc41e241e3a76609b6b665745b38c4a8f8728e2c1999613**

Documento generado en 28/09/2023 01:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120210044800  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S  
DEMANDADO: LUIS CARLOS MEZA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2022. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a un auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2022, razón por la cual, al estar más de 1 año inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso ejecutivo instaurado por VIVA TU CREDITO S.A.S., mediante apoderado,



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120210044800  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S  
DEMANDADO: LUIS CARLOS MEZA BARRIOS

contra LUIS CARLOS MEZA BARRIOS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: “*el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 142 de fecha 29 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 932a95dd49e775dcbfa647fe685ec4fe781ac92696b9b5422887e570466aee36

Documento generado en 28/09/2023 01:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120210044800  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S  
DEMANDADO: LUIS CARLOS MEZA BARRIOS

Malambo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 644

1. Señores BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERFINANZAS, BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL.
2. Señor pagador GASEOSA POSADA TOBON S.A.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00448-00  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT 901.239.411-1  
DEMANDADO: LUIS CARLOS MEZA BARRIOS C.C. 1.042.439.539

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 28 de septiembre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Señores BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERFINANZAS, BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL, se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención de las sumas de dineros embargables de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, fiducias o cualquier otro título bancario o financiero que recibe el demandado señor LUIS CARLOS MEZA BARRIOS, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 227NGH de fecha 17 de febrero de 2022.
- Al pagador de GASEOSA POSADA TOBON S.A, se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario y demás emolumentos embargables que recibe el demandado señor LUIS CARLOS MEZA BARRIOS, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 226NGH de fecha 17 de febrero de 2022.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.



*EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120210044800  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S  
DEMANDADO: LUIS CARLOS MEZA BARRIOS*

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec1f372597f96fced4adc9d4f26b91c05d6e1d90cc110deb372c74c65a3ebd1**

Documento generado en 28/09/2023 01:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120150054400  
DEMANDANTE: LEIDYS ISABEL GONZÁLEZ OCHOA  
DEMANDADO: LUIS ADRIÁN GONZÁLEZ BARRIOS  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibió contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica [mary\\_arevalo2610@hotmail.com](mailto:mary_arevalo2610@hotmail.com) fue recibido el día 15 de agosto de 2023, contestación de la demanda por parte de la abogada MARÍA ELENA ARÉVALO VÁSQUEZ, en representación del demandado LUIS ADRIÁN GONZÁLEZ BARRIOS, proponiendo a su vez, la excepción de mérito de *falta de causa legítima para demandar*.

Pues bien, constatado que la tarjeta profesional de la abogada MARÍA ELENA ARÉVALO VÁSQUEZ se encuentra vigente, el Despacho le reconocerá personería en calidad de apoderada del demandado LUIS ADRIÁN GONZÁLEZ BARRIOS, de conformidad con las facultades conferidas en el poder que le fuere otorgado por este.

Así mismo, se tendrá como canal digital del demandado: [adrian.gonzalez@steckerlaceros.com](mailto:adrian.gonzalez@steckerlaceros.com) y de su apoderada: [mary\\_arevalo2610@hotmail.com](mailto:mary_arevalo2610@hotmail.com), advirtiéndoles que solo desde estos correo podrán originarse todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda, esta se tendrá presentada en término y se correrá traslado de la excepción de mérito de *falta de causa legítima para demandar* al demandante por tres días para que pida pruebas relacionadas con ellas, al tenor de los artículos 108 y 437 del Código de Procedimiento Civil, al no haber tránsito de legislación todavía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Reconocer personería a MARÍA ELENA ARÉVALO VÁSQUEZ identificada con C.C. 1048295164 y Tarjeta Profesional No. 332879 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada LUIS ADRIÁN GONZÁLEZ BARRIOS, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
2. Tener por contestada la demanda en término y correr traslado de la excepción de mérito de *falta de causa legítima para demandar* al demandante por tres días para que pida pruebas relacionadas con ellas, al tenor de los artículos 108 y 437 del



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120150054400  
DEMANDANTE: LEIDYS ISABEL GONZÁLEZ OCHOA  
DEMANDADO: LUIS ADRIÁN GONZÁLEZ BARRIOS  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Código de Procedimiento Civil, al no haber tránsito de legislación todavía. Fíjese en lista.

- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 769-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 142 de fecha 29 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a946c450dd93680f95fb609893d2f537b74dfe43cf3852c12ba0f7cbeb1bf5b**

Documento generado en 28/09/2023 01:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210055500  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: BRYAN JOSE LOAIZA PIZARRO  
ASUNTO: NOTIFICACIONES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se recibió notificación por aviso y se solicitó dictar sentencia. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo [barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com), se recibió el 15 de agosto de 2023, escrito suscrito por GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, quien en calidad de apoderado judicial de la parte demandante aportó aviso enviado al demandado y solicitó dictar sentencia.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que se han allegado las siguientes notificaciones:

<b>CLASE DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>DIRECCION DE ENTREGA</b>	<b>FECHA DE ENTREGA</b>	<b>CONSTANCIA DE ENTREGA</b>
Personal	Calle 2 No 14 – 40 Barrio Buena Esperanza	No figura	No figura
Personal	Calle 2 No 14 – 40 Barrio Buena Esperanza	26/04/2023	No. - Dirección no existe.
Personal	Work Service S.A.S, Carrera 49 C # 74 – 120 Barrio El Prado Barranquilla	1/06/2023	Sí. - La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.
Aviso	Work Service S.A.S, Carrera 49 C # 74 – 120 Barrio El Prado Barranquilla	7/07/2023	Sí. - La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.

Esgrimido lo anterior, se tiene que el día 10 de julio de 2023, proveniente del correo [lider.nomina@efiservicios.com](mailto:lider.nomina@efiservicios.com), nos fue informado que: “De la manera más atenta me permito informar que el cajero pagador de Work Services S.A.S, no podrá dar cumplimiento a la orden de embargo de salario expedida por este Despacho judicial contra el señor BRYAN JOSÉ LOAIZA PIZARRO, pues esta persona laboró para la compañía hasta el 30 de diciembre de 2019, como consta en el certificado laboral adjunto.”



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210055500  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: BRYAN JOSE LOAIZA PIZARRO  
ASUNTO: NOTIFICACIONES

En ese entendido y revisado el proceso, si bien las certificaciones expedidas, dan cuenta que la notificación personal y por aviso fueron entregadas en Work Service S.A.S, Carrera 49 C # 74 – 120 Barrio El Prado Barranquilla, no puede el Despacho pasar por alto la comunicación recibida por parte de dicha empresa, en la cual informan que el demandado no labora allí desde el 30 de diciembre de 2019.

Así las cosas, el Despacho le ordenará al demandante con el fin de que informe si tiene otra dirección a la cual notificar al demandado y proceda a agotar la notificación personal y por aviso, previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Ordenar al demandante con el fin de que informe si tiene otra dirección a la cual notificar al demandado y proceda a agotar la notificación personal y por aviso, previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 759-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 142 de fecha 29 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklín De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a61f6cc6324a125791c2a08afe7259b604073b1a19f080bbbd6eb05b6f4c95**

Documento generado en 28/09/2023 01:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00565 EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO.  
DEMANDADO: LUIS CARLOS GUZMÁN BANQUET Y RICARDO ANTONIO  
MERCADO CANTILLO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO mediante apoderado JOHANNA PRADA DÍAZ contra LUIS CARLOS GUZMÁN BANQUET Y RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO

Provea:

**DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintiocho de septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN:**

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 14/ julio/2023 ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado No 100 de fecha 12 julio de 2023. Este despacho considera que el demandante aporta el pagare No 004635 en debida forma.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 617, 619 principio de literalidad de títulos valores, 620, 621, 658, 663 y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF. C-1100131030252001-00457-01 MP

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico).

Colombia)PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00565 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO.

DEMANDADO: LUIS CARLOS GUZMÁN BANQUET Y RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO.

MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF. T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022, sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y en contra de LUIS CARLOS GUZMÁN BANQUET Y RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO, por la suma de (\$4.191.720) CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS, respecto del TITULO VALOR (pagare) 004635 suscrito el día 25 de abril de 2022, y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Embargar y retener salario y/o pensión devengados por los señores LUIS CARLOS GUZMÁN BANQUET, con CC. No. 72046886, y RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO CC No. 72128381 en SERACIS LTDA. En un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 6.287.580) SEIS MILLONES DOS CIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

-Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible de embargar, que posea o sean propiedad de los señores LUIS CARLOS GUZMÁN BANQUET Y RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO en las entidades bancarias: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA HELM BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, SUDAMERIS,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico).

Colombia)PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@endoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00565 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO.

DEMANDADO: LUIS CARLOS GUZMÁN BANQUET Y RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO.

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 6.287.580) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

Tener a la abogada JOHANNA PRADA DÍAZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y en contra de LUIS CARLOS GUZMÁN BANQUET Y RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO, por la suma de (\$4.191.720) CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS, respecto del TITULO VALOR (pagare) 004635 suscrito el día 25 de abril de 2022, y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar y retener salario y/o pensión devengados por los señores LUIS CARLOS GUZMÁN BANQUET, con CC. No. 72046886, y RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO en SERACIS LTDA. En un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00565 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO.

DEMANDADO: LUIS CARLOS GUZMÁN BANQUET Y RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO.

reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 6.287.580) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

5- Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, o cualquier otra clase de depósito y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posean o sean propiedad de los señores LUIS CARLOS GUZMÁN BANQUET Y RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO en las entidades bancarias: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA HELM BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 6.287.580) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00565 EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO.  
DEMANDADO: LUIS CARLOS GUZMÁN BANQUET Y RICARDO ANTONIO  
MERCADO CANTILLO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No 142 de fecha 29 septiembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8654062f1280c9d2e8a756da0f4de6cc5421f352855aefdd27be20792908c84**

Documento generado en 28/09/2023 04:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08433408900120170057300  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADOS: DELIA PATRICIA SANTIAGO ORTEGA  
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que fue aportado poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo [ivonnelinero@yahoo.com](mailto:ivonnelinero@yahoo.com), se recibió el 9 de agosto de 2023, poder otorgado por parte de VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a favor de IVONNE LINERO DE LA CRUZ, no obstante, se tiene que aún se encuentra pendiente allegar documentación, la cual fue requerida mediante auto fechado 1 de junio de 2022.

Así las cosas, se requerirá por segunda vez a la parte interesada con el fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá y del Fondo Nacional de Garantías FNG.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Requerir por segunda vez a la parte interesada con el fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá y del Fondo Nacional de Garantías FNG, con expedición no mayor a 10 días, en aras de resolver de fondo los escritos presentados el 23 de febrero de 2022.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 772-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 142 de fecha 29 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac00cb11c1d9799ca74aecabcbdbbdea43e9b3536e8f4b6cac87c5df3084a0481**

Documento generado en 28/09/2023 01:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**